

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

*

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ESPECIAL.

Objeto a decidir: RESTABLECIMIENTO DEDERECHOS

Actor: DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF

CENTRO ZONAL MANIZALES DOS

Menor: RAFAELA BELTRAN SIERRA

Radicación.170013110004202100383

AUTO N°. 0064

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo las diligencias de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la adolescente RAFAELA BELTRÁN SIERRA**, en virtud del recurso de apelación presentado por la señora MARTHA INÉS BELTRAN SIERRA, progenitora de la menor, frente a la Resolución No.1896, del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual, se decidió entre otros Declarar en situación de vulneración de derechos a la adolescente RAFAELA BELTRAN SIERRA hija de la señora MARTHA INÉS BELTRÁN SIERRA. Modificar la medida de protección inicialmente otorgada a la adolescente Rafaela de ubicación en la modalidad internado por la de reintegro a su medio familiar biológico a cargo de su progenitora la señora MARTHA INÉS, desistir de la medida complementaria ordenada en el auto de apertura de investigación, específicamente la de la vinculación en el servicio complementario intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado, toda vez que la adolescente está recibiendo atenciones por psiquiatría de forma particular y se realizaron los demás ordenamientos.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias por la Secretaría de este despacho Judicial el día 07 de diciembre de 2021, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, por auto del 14 de diciembre del año 2021, se dio inicio y el trámite legal correspondiente; fue así como se avocó conocimiento y se dio validez a las actuaciones adelantadas por LA DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL MANIZALES DOS. Las citadas actuaciones se van a tener en cuenta para proferir el fallo a que haya lugar, por esta razón se va a hacer referencia a las diligencias más relevantes del PARD de la menor así:

1. A folios 7 y 8, se crea petición 173110984 de fecha 30/06/2021 con la siguiente descripción: *“Se recibe correo electrónico el 30 de junio de 2021 suscrito por la Investigadora Criminal de la Sijin patrullera MAIRELY ANYINEID CASTRILLÓN SÁNCHEZ, solicitando Verificación de garantía de Derechos a favor de la adolescente RAFAELA BELTRÁN SIERRA de 13 años, toda vez que se acerca a las instalaciones de la unidad la señora Martha Inés Beltrán madre de la niña Rafaela de trece años de edad, manifestando que desea poner en conocimiento que encontró fotografías en el computador portátil de su hija donde ella se observa desnuda pero desconoce si estas fotografías fueron enviadas o solicitadas por alguna persona; así mismo encontró conversaciones en la red social Facebook muy comprometedoras con una persona de nombre “Juan Felipe” quien no tiene fotografías o algún dato de contacto por lo cual se acerca preocupada y manifiesta que es una madre adoptante y que observa que el tema le incomoda a su hija y no brinda información sobre lo ocurrido, agrega que una vez se evadió del hogar por unas horas diciendo a su progenitora que estaba muy asustada por lo que había encontrado en su celular y que estaba pensando irse y no regresar a su casa...”*
2. El treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico la patrullera MAIRELY ANYINEID CASTRILLÓN SÁNCHEZ, mediante correo electrónico solicita al ICBF la verificación de garantía de derechos de la adolescente RAFAELA BELTRÁN SIERRA. El mismo día le es contestado el derecho de petición a la patrullera CASTRILLÓN SÁNCHEZ y se le informa que el caso le fue asignado a la Defensora de Familia OLIVA HENAO CASTRILLÓN, para su respectivo trámite. (folios 9 a 11)
3. El treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), La Defensora de Familia del ICBF ordena a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario, realizar las valoraciones de psicología, emocional, nutrición, esquema de vacunación, entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos; al igual que la verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, la vinculación al sistema de salud y seguridad social, así como del sistema educativo. Obra igualmente el consentimiento informado para la realización de valoraciones psicológicas intervenciones en el marco del proceso de Restablecimiento de Derechos. (folios 13 a 18)
4. A folios 19 a 23 obra poder otorgado por la progenitora de la menor Rafaela señora Martha Inés Beltrán Sierra a la abogada Luz Helena Herrera Alzate, así como memorial suscrito por la apoderada donde le solicita al ICBF una medida de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente Rafaela.

5. El dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante oficio 21211 se solicitó a la Nueva EPS brindar atención por el programa atención al joven, planificación familiar y valoración por psiquiatría para la adolescente.
6. A folios 29 a 44 obran la valoración psicológica de la adolescente Rafaela donde se concluye: "...Se identifica AMENAZA al derecho a la vida, a la calidad de vida y un ambiente sano (art. 17), VULNERACIÓN al derecho a la integridad personal (art. 18) y a la protección contra las violencias sexuales (art. 20 numeral 4), presentando un contexto de alto riesgo a través del uso inadecuado de redes sociales y pautas comportamentales de rebeldía que han afectado significativamente la armonía y funcionalidad del sistema familiar...". Y el concepto de valoración sociofamiliar donde se concluyó: "En revisión y verificación de derechos, se identifica que si bien la adolescente tiene garantizados derechos fundamentales, tiene AMENAZADO su derecho a la vida, calidad de vida y ambiente sano, VULNERADO su derecho de protección contra las violencias sexuales y su derecho a la integridad personal..."
7. A folios 45 a 47 obran el registro civil de nacimiento, la tarjeta de identidad y el carnet de la EPS SURA de la adolescente RAFAELA BELTRAN SIERRA.
8. A folios 51 a 67 obran el auto de apertura de investigación No. 2132 de fecha 12 de julio de 2021. Igualmente, obra correo electrónico en donde el ICBF solicita al internado de Chinchiná cupo de internado vulneración para la adolescente Rafaela, las notificaciones de la apertura del proceso administrativo al Procurador de Familia y la respuesta del Internado donde le asignan un cupo a Rafaela en dicha institución.
9. A folio 69 obra el edicto emplazatorio donde se cita a los progenitores de la menor Rafaela, para notificarles el auto de apertura No, 2132 del 12 de julio de 2021, con la respectiva notificación a la progenitora
10. A folios 75 a 85 obra el auto de fecha 12 de julio de 2021, por medio del cual se fija fecha para el día 12 de julio de 2021, para llevar a cabo la audiencia para la diligencia de declaración juramentada rendida por la señora Martha Inés Beltrán Sierra. Igualmente, obra el formato de información para garantizar a los NNA víctimas; el derecho a no autoincriminarse y a la excepción para rendir entrevistas judiciales o a declarar contra parientes y la diligencia de entrevista a la adolescente Rafaela Beltrán Sierra.

11. A folio 89 a 91 obra la denuncia penal presentada por el Centro de Atención a Víctimas de Abuso Sexual del ICBF a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación y la respuesta a la patrullera Mairely Anyineid Castrillón Sánchez, dando respuesta a su solicitud de restablecimiento de derechos de la menor Rafaela e informándole además el trámite dado al mismo.
12. A folios 93 a 208 obran las historias clínicas de la adolescente Rafaela de la Eps Sura, al igual que la historia clínica expedida por el CEDER, habiendo sido remitida por la Eps Sura para consulta Psicológica debido al bajo rendimiento académico presentado por la menor en la Institución Educativa a la que asiste; igualmente obran los seguimientos y estudios psicológicos realizados por la misma Institución Educativa.
13. A folios 211 a 214 obra la remisión de fecha 17/08/2021 de la adolescente Rafaela para el inicio del proceso de atención terapéutica particular en compañía de su progenitora con la Dra. Sonia de la Portilla.
14. A folios 219 a obra el informe del estudio del caso en informe de Platin realizados por el equipo interdisciplinario del ICBF a la adolescente Rafaela en el que se concluye: *“Dar continuidad a las diligencias administrativas adoptando como medida de restablecimiento de derechos la vinculación de la adolescente a la modalidad de internado vulneración, donde puede ser contenida frente a los comportamientos de riesgo y reorientada sobre su proyecto de vida, dado que no cuenta en la actualidad con una figura de autoridad que genere impacto en su proceso de socialización, presentándose una fractura comunicacional y un distanciamiento afectivo en la madre diada e hija”* Al informe se le corrió el respectivo traslado el día 18 de agosto de 2021.
15. A folios 263 a 279 obra derecho de petición allegado por la señora Martha Inés Beltrán Sierra, donde solicita al ICBF el inmediato reintegro de su menor hija Rafaela al medio familiar, tras haber sido agredida en 4 ocasiones en la institución en la que se encontraba, además de haber estado expuesta a varios brotes de enfermedades infectocontagiosas. Ante la petición elevada por la progenitora de la menor Rafaela, por parte del ICB se programó el día 29 de octubre de 2021 para realizar el estudio del caso. Se allegaron informes por parte de la Asociación “Mundos Hermanos” en la modalidad de internado donde se encontraba la menor, referentes al modo como se abordó el brote de varicela presentado allí y un seguimiento realizado a la adolescente donde ella misma exponía la evolución de su proceso y además manifestó: *“Me comprometo a*

seguir luchando por mejorar mi comportamiento y actitudes frente a mí y para los demás y saber respirar y calmarme positivamente cuando no me siento bien.”

16. A folio 281 a 304 obra constancia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en donde se informa que la menor se encuentra activa en la EPS SURAMERICANA S.A., en el régimen contributivo desde el 03/01/2013 a la fecha en calidad de beneficiaria y la consulta de urgencias en el Hospital San Marcos de Chinchiná después de haberle caído una silla en la nariz, accidente sufrido en el internado en el cual se encontraba la menor.
17. A folios 305 a 307 obra la respuesta por parte del ICBF al derecho de petición presentado por la progenitora de la menor Rafaela, en el mismo se le hace un recuento de todo lo sucedido en el proceso de restablecimiento de derechos iniciado ante la denuncia presentada por ella misma, se le exponen todos los procedimientos realizados en el mismo y además se le explica y aclara cada una de las inconformidades expuestas por ella en su derecho de petición y se le concluye además que se abstienen de hacerle entrega de la adolescente Rafaela Beltrán Sierra, hasta que no cumpla a cabalidad con los objetivos planteados dentro del proceso.
18. A folio 309 obra la sustitución de poder allegada por la doctora LUZ HELENA HERRERA ALZATE a la Dra. GLORIA OROZCO DE BURGOS, el cual es aceptado por el ICBF.
19. A folio 315 obra correo electrónico en donde se le informa por parte del internado a la Dra. Oliva Henao Castrillón Defensora de Familia del ICB que la adolescente Rafaela “presentó gestó suicida” por lo que debió ser llevada al Hospital San Marcos de Chinchiná.
20. A folios 317 a 328 obra solicitud de atención por parte de la sicóloga de Mundos Hermanos al servicio de salud mental de la EPS SURA y el Acta de Reunión o Comité del ICBF en donde se concluyó:
 - *“Realizando un análisis de la situación actual de la adolescente y su progenitora se plantea como pertinente reintegrar a la adolescente RAFAELA BELTRAN a su medio familiar de origen una vez culmine el proceso de atención intrahospitalaria en la cual se encuentra en la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios.*

- *Solicitar a la progenitora dar continuidad al proceso de atención terapéutica iniciado, siendo éste fundamental en la reestructuración del vínculo afectivo en la diada madre e hija, resaltando que los diferentes profesionales de la modalidad de atención realizaron las intervenciones necesarias hasta donde les fue permitido por parte de la progenitora.*
 - *El pedagogo de la Asociación Mundos Hermanos realizará la consulta con la Institución Educativa San Francisco de Paula, en la cual fue vinculada la adolescente RAFAELA con la finalidad de indagar si con las notas parciales la adolescente podría ser promovida al siguiente año, o cuál sería el manejo del caso una vez la adolescente sea reintegrada al medio familiar...”*
21. A folios 335 a 456 obra copia de la acción de tutela instaurada por la progenitora de la adolescente Rafaela en contra del ICBF. Igualmente se encuentra el Acta de entrega de niño, niña, adolescente de fecha 05 de noviembre de 2021 en donde se hace entrega de la adolescente RAFAELA BELTRÁN SIERRA a la señora MARTHA INÉS BELTRAN SIERRA en calidad de progenitora.
22. A folios 457 a 475 obra el Informe de Resultado del proceso de Atención – Restablecimiento de Derechos- de fecha 17/12/2018 en la que se concluyó: *“La encuesta de satisfacción individual no se realiza a Rafaela, ya que, al momento de realización del informe de cierre, se encuentra en atención intrahospitalaria en la Clínica San Juan de Dios, siendo este informe solicitado por la autoridad administrativa competente, en el estudio de caso realizado el día 29/10/2021, en el cual se determina el reintegro de la adolescente con la progenitora, una vez finalice la atención intrahospitalaria.”* Igualmente obran los traslados y notificaciones pertinentes del informe.
23. A folios 477 a 498 obra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad en donde se tuteló el derecho fundamental de interés superior de la menor, adolescente RAFAELA BELTRÁN SIERRA y además se ordenó al ICBF y a la Institución Mundos Hermanos dentro del proceso de Restablecimiento de derechos realizar una valoración por parte de los equipos interdisciplinarios de estas entidades, de las situaciones que rodearon el evento ocurrido el 25 de octubre de 2021 y que denominaron “gesto suicida” y la evolución posterior de la menor y que en caso de requerirse, adoptaran las medidas necesarias para proveer la atención terapéutica a expensas del ICBF.

24. A folio 499 a 511 obran las citaciones para audiencia de practica de pruebas y Resolución de situación jurídica a la señora Martha Inés Beltrán Sierra, en calidad de progenitora de la adolescente Rafaela y a su apoderada. Igualmente, obra el Acta de reunión o comité No. 1 por parte de los equipos interdisciplinarios del ICBF en donde se concluyó: *“En conclusión al analizar de manera interdisciplinar los eventos no normativos y crisis experimentadas a nivel individual y familiar en el caso de la adolescente RAFAELA BELTRAN SIERRA, se considera pertinente que el grupo familiar continúe con el acompañamiento y atención especializada, con la terapeuta tratante quien ya está contextualizada frente al caso, con el fin de intervenir desajustes y factores de riesgo encontrados y prevenir nuevas situaciones de amenaza o vulneración frente a la garantía de derechos de la adolescente, lo anterior teniendo como precedente las condiciones especiales en las que se da el egreso de la adolescente de la medida provisional de restablecimiento de derechos inicialmente adoptada y solicitada por la progenitora, sin que se lograran cumplir los objetivos iniciales planteados dentro del proceso de atención, siendo pertinente realizar un seguimiento posterior al proceso para determinar acciones a seguir”*.
25. A folios 513 a 539 obra la Resolución No. 1896 de fecha 16 de noviembre de 2021, donde se resolvió: *“PRIMERO. – Declarar en situación de vulneración de derechos de la adolescente RAFAELA BELTRÁN SIERRA hija de la señora MARTHA INÉS BELTRÁN SIERRA, por los motivos expuestos en los apartes anteriores tal y como lo establece el artículo 20 numeral 1 y 19 y artículo 82 numerales 1 y 2 del Código de la Infancia y la adolescencia. SEGUNDO. – MODIFICAR la medida de protección inicialmente otorgada a la adolescente RAFAELA BELTRÁN SIERRA de ubicación en modalidad internado vulneración, por la de reintegro a su medio familiar biológico a cargo de su progenitora la señora MARTHA INÉS BELTRÁN SIERRA, de conformidad con el artículo 53 numeral 3, del Código de la Infancia y Adolescencia. TERCERO. – DESISTIR de la medida complementaria ordenada en el auto de apertura de investigación específicamente la de la vinculación en el servicio complementario intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado, toda vez que la adolescente está recibiendo atenciones por psiquiatría de forma particular...”* En la referida audiencia la apoderada de la señora BELTRÁN SIERRA, interpuso recurso de reposición frente al numeral segundo de la Resolución, dado que según la decisión de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo se ordenó al ICBF continuar con el tratamiento terapéutico, iniciado en favor de la adolescente.

26. A folios 541 a se encuentran los informes de cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo y los informes de entregas de documentos y pertenencias de la adolescente a su progenitora por parte del ICBF.
27. En la fecha se hizo llamada telefónica a la progenitora de la adolescente señora MARTHA INÉS BELTRAN SIERRA al abonado celular 3117324626, para indagarle lo referente a la EPS que está atendiendo a la menor, a lo cual manifestó que es la EPS SURA, pero que no la atienden en el área de psiquiatría por la orden dada en la acción de tutela que fuera proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo, en donde se ordenó que las citas debían ser a cargo del ICBF. Igualmente informó al despacho que la menor RAFAELA, volvió a escapar de su casa y se encontraba interna en la Institución CAIVAS de esta ciudad.

Para decidir se,

CONSIDERA

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los lineamientos del Código de la Infancia y la Adolescencia y normas concordantes, el debate se centrará en determinar si fue o no atinada la decisión por parte del ICBF de DESISTIR de la medida complementaria ordenada en el auto de apertura de investigación específicamente la de la vinculación en el servicio complementario intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado, toda vez que la adolescente RAFAELA BELTRÁN SIERRA, está recibiendo atenciones por psiquiatría de forma particular, o si, por el contrario, se debe continuar por parte del ICBF con la medida aludida.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Con todo entonces, antes de tomar alguna decisión, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales se basará

este judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto en cuanto a los derechos prevalentes del menor, el artículo 25 de la Ley 12 de 1991 (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño) establece:

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.”

De otro lado en la Sentencia T-090/07, se dijo:

“... “.... “....3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

“...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada a garantizar esos derechos.

“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.

“En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La Ley 1098 del 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, reconoce al niño, niña y adolescente como sujetos titulares de derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y demás normas concordantes, los cuales deben reconocerse a todo niño, niña y adolescente, sin distinción o discriminación alguna, que se le defina su filiación, se le respete la vida, se le provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se le brinde la protección, el cuidado, el amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para lograr su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

Que, de acuerdo con la Convención sobre los derechos de los niños y con la Constitución Política de Colombia, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades de vida sana y desarrollo pleno; sin embargo, cuando las políticas universales y preventivas fallan, los niños pueden caer en condiciones de vulnerabilidad o enfrentar la violación de sus derechos.

Mediante sentencia T-260 de 2012, la Honorable Corte Constitucional estableció que *“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y*

adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.”

En sentencia, T-955 del 19 de 2013, trato el principio de interés superior de los niños, y en especial lo establecido en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño en su artículo 3 que indica.

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Una vez estudiada la normatividad y la jurisprudencia aplicable, es preciso estudiar de fondo el caso en concreto; en principio, es menester señalar que el parágrafo 1° del artículo 53 del Código de la Infancia y la

adolescencia establece: *“PARÁGRAFO 1o. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.”*

En el caso concreto por el cual se dio inicio a la declaratoria de vulneración de derechos de la adolescente RAFAELA BELTRÁN SIERRA, tuvo lugar por la denuncia presentada por su progenitora ante los hechos ocurridos con la misma menor al encontrarle fotografías en su computador portátil, fotografías donde aparecía desnuda y desconociendo además si las mismas fueron enviadas o solicitadas por alguna persona; igualmente encontró conversaciones en la red social Facebook muy comprometedoras con una persona de nombre “Juan Felipe” la cual desconoce.

Del material probatorio que reposa en el expediente se despliegan una serie de situaciones que generan preocupación y obligan a la toma de cautela provisoria por parte del ICBF. En las valoraciones que se le realizaron a la adolescente se pudo apreciar que con la misma se estaba presentando un contexto de alto riesgo a través del uso inadecuado de redes sociales y pautas comportamentales de rebeldía que habían afectado significativamente la armonía y funcionalidad del sistema familiar. Igualmente se dijo que a pesar de que la adolescente tiene garantizados sus derechos fundamentales, si tenía amenazado su derecho a la vida, calidad de vida y ambiente sano, encontrándose vulnerado su derecho de protección contra las violencias sexuales y su derecho a la integridad personal. Por los referidos escenarios encontrados con la menor se ordenó la vinculación de la adolescente a la modalidad de internado, donde podía ser contenida frente a los comportamientos de riesgo y reorientada sobre su proyecto de vida, dado que no contaba en la actualidad con una figura de autoridad que generara impacto en su proceso de socialización, habiéndose presentado además una ruptura comunicacional y un distanciamiento afectivo con su progenitora.

Después de llevar un tiempo en la modalidad de internamiento en el Municipio de Chinchiná “Mundos Hermanos” la adolescente Rafaela “presenta gestó suicida” por lo que es internada en el Hospital Psiquiátrico San Juan de Dios de la Manizales, considerándose necesario por parte del equipo interdisciplinario del ICBF reintegrar a la adolescente RAFAELA BELTRÁN a su medio familiar de origen una vez culminara el proceso de atención intrahospitalaria en la cual se encontraba en la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios y además se le solicitó a su progenitora dar continuidad al proceso de

atención terapéutica iniciado, siendo fundamental en la reestructuración de su vínculo afectivo madre e hija.

Con las pruebas aportadas, se evidencia por parte del despacho que la adolescente RAFAELA BELTRÁN SIERRA, (hoy de 14 años de edad), se encuentra atravesando la etapa de la adolescencia, la cual la ha conllevado a una serie de crisis experimentadas a nivel individual y familiar, situaciones que han sido valoradas por parte del equipo interdisciplinario del ICBF y de psiquiatría en el proceso de atención terapéutica con la Dra. Sonia de la Portilla, proceso que ha asumido su progenitora de manera particular y este tratamiento a juicio de este despacho debe continuar con la misma profesional, para poder seguir con el plan de trabajo que tengan estipulado y alcanzar las metas proyectadas; además que por tratarse de un área profesional tan específica lo aconsejable es que se tengan los menores cambios posibles hasta que se logre un buen avance o el mismo profesional en psiquiatría lo considere necesario.

Es por lo anterior, que este judicial considera pertinente que tanto la menor RAFAELA como su progenitora señora MARTHA INÉS continúen con el acompañamiento y atención especializada en psiquiatría, con la psiquiatra que la ha venido tratando Dra. Sonia de la Portilla, quien ya está contextualizada con el tema, tratando así de evitar más factores de riesgo y prevenir nuevas situaciones de amenaza o vulneración frente a la garantía de derechos de la adolescente.

Reiterando pues lo dicho en precedencia, se observa que aún no se encuentran cumplidos los requisitos de Ley en especial los consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues es claro que no se está dando aplicación ni cumplimiento por parte del ICBF a las siguientes normas:

parágrafo 1° del artículo 53 del Código de la Infancia y la adolescencia el que establece: *“PARÁGRAFO 1o. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.”*

y el artículo 60 Ibidem que reza: *“Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus*

derechos.

Lo anterior en consideración a que era responsabilidad del ICBF vincular a la adolescente Rafaela en un programa de atención especializada para tratar la situación por la que está atravesando en estos momentos, máxime si se tiene en cuenta que ya fue proferida la Resolución en donde se declaró en situación de vulneración de derechos, debiendo la institución velar porque tanto la niña como su grupo familiar en este caso su progenitora tengan el debido acompañamiento profesional hasta que sean garantizados sus derechos de formas definitiva, en este caso ordenando se continúe con la valoración psiquiátrica, máxime si se tiene en cuenta la nueva situación que se ha suscitado con la menor quien se ha evadido nuevamente de su casa y se encuentra de nuevo internada en CAIVAS, por lo que es nuevamente el ICB el responsable de continuar con los procesos terapéuticos que hayan sido o sean ordenados a la menor.

Es por lo discurrido que se revocará el numeral tercero de la Resolución No. 1896 de fecha 16 de noviembre de 2021, que desistía de la medida complementaria ordenada en el auto de apertura de investigación específicamente la de la vinculación en el servicio complementario intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado, toda vez que la adolescente estaba recibiendo atenciones por psiquiatría de forma particular y en su lugar se ordenará al ICBF se continúe con la citada medida y se vincule de manera inmediata a la adolescente RAFAELA BELTRÁN SIERRA en el servicio complementario de apoyo psicológico especializado, el cual deberá ser sufragado por parte de la citada entidad. (artículos 53 y 60 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la Resolución No. 1896 de fecha 16 de noviembre de 2021, que desiste de la medida complementaria ordenada en el auto de apertura de investigación específicamente la de la vinculación en el servicio complementario intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado, toda vez que la adolescente estaba recibiendo atenciones por psiquiatría de forma particular, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF se continúe con la medida

complementaria ordenada en el auto de apertura de investigación y ordene la vinculación inmediata de la adolescente RAFAELA BELTRÁN SIERRA, en el servicio complementario intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado, en la especialidad de psiquiatría para que continúe siendo tratada por la psiquiatra que la ha venido viendo Dra. Sonia de la Portilla, y poder así continuar con su tratamiento.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión a las partes y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aca864a3344f2470b0001bf2a88b84bcc64691725e3eeaf0c38bfddfde6300**

Documento generado en 28/01/2022 02:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>